

Acuerdo de 28 de noviembre de 1995, del Gobierno de la Generalidad, de reclasificación como bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, del núcleo de S'Agaró, en el municipio de Castell-Platja d'Aro (Baix Empordà), y de delimitación de su entorno

El núcleo de S'Agaró es uno de los sectores de la Costa Brava que fueron declarados paraje pintoresco mediante Decreto de 15 de septiembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

La disposición adicional quinta de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, obliga a reclasificar, en el plazo de tres años, todos los parajes pintorescos a favor de alguna de las figuras de protección del artículo 7 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán o de la legislación de espacios naturales.

En cumplimiento de esta previsión legal, el Departamento de Cultura analizó la protección más idónea para S'Agaró y, visto el informe de la Dirección General del Patrimonio Cultural, que motiva la necesidad de proteger S'Agaró por sus valores culturales con la categoría de conjunto histórico y de delimitación de su entorno de protección, por Resolución de 19 de julio de 1995 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.083, de 2 de agosto), se incoó expediente de reclasificación como bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, del núcleo de S'Agaró y de delimitación de su entorno de protección;

Considerando que, de acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico, que era la legislación vigente cuando se tramitó la declaración de paraje pintoresco, en todo expediente para la declaración de paraje pintoresco era necesario el informe vinculante de las instituciones consultivas que indican dichos preceptos, por lo que los informes previstos en el artículo 8.3 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, se deben considerar emitidos;

Considerando que se han cumplido todos los trámites preceptivos en la instrucción de este expediente, de acuerdo con lo que establecen el artículo 8.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y los artículos 84 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común;

A propuesta del Consejero de Cultura, el Gobierno acuerda:

Primero.—Reclasificar como bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, el núcleo de S'Agaró, en Castell-Platja d'Aro, según la descripción y ubicación que constan en el anexo I de este Acuerdo.

Segundo.—Delimitar el entorno de protección del conjunto histórico, cuya justificación figura en el anexo 2, y que queda grafiado en el plano que se publicó en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.083, de 2 de agosto de 1995, como anexo de la Resolución de 19 de julio de 1995, de incoación del expediente de reclasificación.

ANEXO I

Descripción y ubicación

S'Agaró es una de las primeras zonas residenciales construidas en la Costa Brava y la única que ha conservado una unidad de estilo. Está situada en el término municipal de Castell-Platja d'Aro (Baix Empordà), entre la playa de Sant Pol y la de Sa Conca. La urbanización, iniciada en 1916 por el Industrial gerundense don Josep Ensesa i Pujades y reanudada por su hijo en 1924, con la intervención del Arquitecto don Rafael Masó i Valentí, se basó en un estilo novecentista, armónico y digno, apropiado para la alta burguesía. La belleza del conjunto es fruto de la combinación de diversos elementos: El paisaje, la arquitectura, la vegetación y el mar omnipresente.

La delimitación del conjunto histórico de S'Agaró, en el municipio de Castell-Platja d'Aro, tiene forma irregular, tal y como se detalla en el plano que se publicó junto con la Resolución de incoación de este expediente de reclasificación. Atendiendo criterios visuales, ambientales y de paisaje urbano, el conjunto abarca el sector antiguo de la urbanización, incorporándole los elementos más significativos, como la iglesia de Nostra Senyora de l'Esperança, de estilo neobarroco y con elementos góticos incorporados, el Hostal de la Gavina, de una serena armonía en sus proporciones; el camino de Ronda, paseo marítimo que rodea el mar entre zonas boscosas, y las edificaciones con fachada a éste en todo su recorrido, como la Loggia de Senya Blanca y sus jardines, de estilo brunelleschiano.

ANEXO II

Justificación del entorno de protección

El entorno de protección del conjunto histórico de S'Agaró se ha definido siguiendo criterios visuales, ambientales y de paisaje urbano.

Concretamente se ha delimitado un ámbito que ocupa una franja situada en los lados oeste y norte del conjunto. Se trata de una zona de desarrollo posterior al núcleo inicial de S'Agaró, con unos viales que son continuación de los del conjunto histórico delimitado. Se incluye como entorno porque a nivel topográfico complementa el lado oeste del perfil natural y la silueta que dibuja el conjunto, presentando una clara continuidad en cuanto al tipo de vegetación existente, los modelos edificatorios desarrollados, el tamaño de las parcelas, el nivel de ocupación y los materiales de acabado exterior. Esto hace que se integre en el contexto del conjunto histórico y lo complementa visualmente, definiendo globalmente un fragmento de tejido urbano homogéneo de gran calidad ambiental, que constituye una prolongación natural en el paisaje del conjunto histórico protegido.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

1209

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1995, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acuerda inscribir en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana a la Fundación de Estudios Medievales Jaime II.

Visto el expediente iniciado a instancias don Fernando del Junco Baños, como Secretario del Patronato de la Fundación de Estudios Medievales Jaime II, por el que se solicita la inscripción de la fundación, en base a los siguientes

Hechos

Primero.—En fecha 14 de julio de 1995 comparecen don José Ramón Hinojosa Montalvo, don Angel Luis Molina Molina, don Juan Antonio Barrio Barrio, don Juan Francisco Jiménez Alcázar, don Vicente Cabezedo Pliego, don Francisco de Asís Fermín Veas Arteseros, don Joaquín Francisco Santos Matas y don Fernando del Junco Baños y manifiestan su voluntad de constituir en este acto la fundación denominada Fundación de Estudios Medievales Jaime II, otorgando la correspondiente escritura pública ante el Notario de Valencia don Ricardo Sánchez Jiménez, con el número 1.579 de protocolo.

Segundo.—Según el artículo 5 de los Estatutos, las actividades fundacionales se desarrollarán en la provincia de Alicante, siendo el objeto y finalidad de la fundación el fomento, desarrollo y promoción en todas sus formas del estudio y conocimiento de la historia medieval.

Tercero.—El capital fundacional de la fundación, según consta en el apartado segundo de la carta fundacional está constituido por 1.000.000 de pesetas.

La aportación de dicha suma se realizará de forma sucesiva en un plazo no superior a cinco años a contar desde la fecha de la carta fundacional.

Por lo que hace a la aportación inicial ésta asciende a la cantidad de 250.000 pesetas.

Todo ello acreditado mediante certificación de la sucursal de Caja de Ahorros del Mediterráneo de la Universidad de Alicante, certificación que se adjunta a la escritura fundacional.

Cuarto.—De conformidad con el apartado tercero del acta fundacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 de los Estatutos fundacionales, se fija en un mínimo de tres y un máximo de once el número de miembros del patronato. De entre sus miembros, el patronato elegirá un presidente y, si se considera oportuno, un vicepresidente y un tesorero, con el fin de que ejerzan las funciones propias de tales cargos. Asimismo, contará con la figura de un Secretario, para cuyo cargo podrá ser nombrado, una persona que no sea miembro del patronato, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

El patronato ha quedado constituido por las siguientes personas físicas, cuyas circunstancias personales constan en la escritura fundacional:

Presidente: Don José Ramón Hinojosa Montalvo.

Vicepresidente: Don Angel Luis Molina Molina.

Tesorero: Don Juan Antonio Barrio Barrio.

Vocales:

Don Juan Francisco Jiménez Alcázar.
 Don José Vicente Cabezuelo Pliego.
 Don Francisco de Asís Fermín Veas Arteseros.
 Don Joaquín Francisco Santo Matas.

Secretario: Don Fernando del Junco Baños.

Los miembros que componen el Patronato han aceptado expresamente los cargos para los que han sido nombrados y han declarado que no están incurso en ninguna de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan recibir retribución por el desempeño de su función. Tendrán sin embargo derecho a ser reintegrados de los gastos que, debidamente justificados, les ocasione el ejercicio de su cargo.

Quinto.—El resto del articulado se entiende de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Fundamentos jurídicos

Primero.—La Constitución recoge en el título I, capítulo II, sección II, artículo 34, el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—El artículo 1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, establece que son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Tercero.—La carta fundacional y los Estatutos contenidos en la escritura pública de 14 de julio de 1995, número 1.579 de protocolo, reúnen los requisitos básicos de los artículos 8 y 9 de la vigente Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y las prescripciones del resto del articulado. Por lo que la Fundación de Estudios Medievales Jaime 11, de San Vicente del Raspeig (Alicante), puede ser reconocida como Fundación, teniendo en cuenta el objeto que persigue según el artículo 5.º de sus Estatutos.

Cuarto.—El expediente ha sido tramitado a través de la Sección de Fundaciones de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, siendo ésta la competente para resolver este expediente en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 261/1995, de 29 de agosto, del Gobierno valenciano («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.575, del 30), de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto 60/1995, de 18 de abril, del Gobierno valenciano, de Creación del Registro y Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Valenciana («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.501, de 5 de mayo).

Vistos la Constitución; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 3 de agosto de 1993, de la Consejería de Cultura, («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.101, de 13 de septiembre), resuelvo:

Primero.—Inscribir como fundación la denominada Fundación de Estudios Medievales Jaime II, con domicilio en San Vicente del Raspeig, carretera de San Vicente, sin número, Universidad de Alicante, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Moderna y Medieval, área de Historia Medieval.

Segundo.—Aprobar los Estatutos por los que ha de regirse la misma, elevados a escritura pública ante el Notario de Valencia don Ricardo Sánchez Jiménez en fecha 14 de julio de 1995, con el número 1.579 de protocolo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del mismo.

Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 48, 109.c) y 110.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 37.1, 57.2.f) y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificados por las disposiciones adicionales décima y undécima de la citada Ley 30/1992), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, 14 de noviembre de 1995.—El Secretario general, Carlos Alcalde Agesta.

1210

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1995, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, en la que se acuerda inscribir en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana a la Fundación «Eberhard Schlotter».

Visto el expediente iniciado a instancias de don Joaquín Romá Pérez, en representación de la Fundación «Eberhard Schlotter» por el que solicita la inscripción de la Fundación, en base a los siguientes:

Hechos

Primero.—En fecha 6 de septiembre de 1995 comparecen don Eberhard Schlotter, en su propio nombre y don Miguel Ortiz Zaragoza, que lo hace como Alcalde-Presidente y en representación del Ayuntamiento de Altea y manifiestan que es voluntad de don Eberhard Schlotter constituir en este acto la Fundación denominada «Fundación Eberhard Schlotter», otorgando la correspondiente escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de Valencia don Salvador Pastor Pérez, con el número 1.389 de protocolo.

Segundo.—Según el artículo 2.º de los Estatutos, la Fundación tendrá por objeto «la exposición, desarrollo y conocimiento de las artes plásticas», finalidad que se concreta, sin exclusión, en las siguientes actividades:

a) La exposición permanente de la obra artística e intelectual del Profesor don Eberhard Schlotter, así como exposiciones artísticas e intelectuales, periódicas, temporales e itinerantes de la obra de otros autores de cualquier época y estilo.

b) Impartir conferencias y organizar congresos y seminarios sobre actividades artísticas de cualquier género de manifestación intelectual o científica, con los medios de expresión y comunicación necesarios o convenientes.

c) Impartir y organizar cursos docentes de técnicas de grabado y estampación.

d) Concesión de becas y premios extraordinarios a estudiantes o profesionales de Bellas Artes, con las condiciones regladas por la propia Fundación.

e) Divulgación o edición de obras literarias, históricas o técnicas, cuya temática monográfica verse sobre el grabado y la estampación.

f) Reproducción en pósters, postales y diapositivas de la obra del Profesor don Eberhard Schlotter, con fines a que los beneficios de su comercialización reviertan en el sostenimiento de la Fundación.

Tercero.—El capital fundacional de la Fundación, según el apartado II de la Carta Fundacional y el artículo 9 de sus Estatutos, consta de los bienes y derechos que de modo sucesivo y permanente han sido donados por el Profesor don Eberhard Schlotter y que consisten en un determinado número (1.028) de óleos, grabados, acuarelas, litografías, dibujos y otras obras de su quehacer artístico, firmadas o rubricadas por él, cuyo valor de mercado se cifra en 1.993.200 marcos alemanes, que al cambio en pesetas en el día de constitución de la Fundación, ascendía a la cantidad de 162.139.180 pesetas, todo ello acreditado por el certificado de valoración de la Galerie Stübler, de Hannover, de fecha 4 de abril de 1995.

Cuarto.—De conformidad con el apartado III del Acta Fundacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Estatutos fundacionales, el gobierno de la Fundación estará a cargo de un Patronato, integrado por:

a) El Profesor don Eberhard Schlotter, que ostentará el cargo de Fundador, o un miembro de su familia, designado por el Profesor Schlotter. En defecto de su designación, se entenderá procede en favor del descendiente directo más próximo y de mayor edad.

b) La Corporación Municipal de Altea, representada por su Alcalde-Presidente.

c) Un miembro que reúna el requisito de reputado y reconocido prestigio en el ámbito socio-cultural y artístico de la Comunidad Autónoma Valenciana, elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Patronato.

d) Un representante de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma Valenciana, designado por el Consejero de Cultura.

e) Un representante del departamento de Cultura de la Diputación de Alicante, designado por el Diputado delegado del Área de Cultura.

f) Dos miembros designados libremente por el Profesor don Eberhard Schlotter o, en su defecto, por la persona de su familiar miembro del Patronato conforme al apartado a) de este artículo.

g) la persona física o el legal representante, conforme a sus Estatutos, de la persona jurídica que colabore con la Fundación como patrocinador de ésta.

Para ser patrocinador de la Fundación, a tenor del apartado g) que precede, deberá aportar en dinero o bienes susceptibles de cuantificación